

APUNTES DR. ALBERTO AMOR EMPRESARIAL.

GENERALIDADES:

La problemática para definir el área ha sido que diversos tratadistas consideran que no es una rama del estudio del derecho como tal, está conformada de diversas ramas del derecho que a su vez dan origen a las sociedades y establecen los derechos y obligaciones hacia el interior y el exterior de estas, hacia el interior en todo lo referente a quienes las conforman que son personas físicas u otras personas jurídicas en sus órganos de asambleas y administración, hacia el exterior regula todas las relaciones que la sociedad tiene con terceros, ej: trabajadores, arrendadores, proveedores, contratistas, comisionistas, consultores, clientes, consumidores, etc.

Numerosos investigadores niegan la existencia de un derecho empresarial como disciplina autónoma del derecho, sin embargo, el autor Víctor Eduardo Mangas (2002: 111-113) afirma que "éste (el derecho empresarial) debe existir porque la empresa, forma principal del sistema capitalista, siempre está presente en la vida cotidiana de cualquier país", y porque se precisa para la eficiencia, calidad y desarrollo empresariales.

El derecho empresarial forma parte de la dogmática jurídica, de la ciencia jurídica y del arte jurídico porque de la empresa emana todo un universo de posibilidades sociológicas, filosóficas y dogmáticas. Sus relaciones jurídicas son sujetas del derecho del empresario en carácter de administrador; por medio de esta relación, empresa-empleado, se logra integrar una axiología filosófica ecléctica de la empresa y del Derecho empresarial, que es el derecho del empresario como tal. En otras palabras, el derecho empresarial resulta ser la columna vertebral para el soporte normativo de una empresa y para la existencia misma del empresario que requiere de un lugar para desarrollar sus ideas, anhelos y proyectos.

El derecho corporativo considera a los sindicatos como parte de las corporaciones, lo que da vida al derecho sindical. El derecho corporativo es un conjunto de pactos, reglamentos y contratos colectivos, elaborados por los sindicatos en la faz autónoma normativa del Derecho del trabajo.

CONCEPTO.DOCRINAL

En conclusión, el derecho empresarial puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres que regulan a la empresa y determinan el actuar jurídico del empresario en las diversas disciplinas jurídicas con las que se vincule, dependiendo si el fin común que se persigue es privado o público.

Mientras que el derecho corporativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan a ciertas agrupaciones humanas denominadas corporaciones, cuyo fin, generalmente de utilidad pública, puede ser proyectado hacia diversa naturaleza legal, específicamente en el área laboral, administrativa y comercial.

CONCEPTO.GENERAL

En conclusión, el derecho empresarial y corporativo puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres que regulan a la persona moral en el desarrollo de su objeto social.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.MEXICANOS.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."
¿Qué es una empresa?

Una definición legal de empresa la encontramos en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo que establece: **se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.**

La empresa es el elemento central del Derecho Corporativo, en virtud de que se encarga de regular todo lo relacionado con ésta, es decir, desde su creación, operación y desaparición.

Principales objetivos del Derecho Corporativo

El derecho corporativo se ocupa en forma directa de la empresa en sí y no considera a los capitalistas ni a los trabajadores como integrantes de la empresa, sino que se ocupa del comerciante, o como deberíamos decirlo de los titulares de la empresa. La empresa no es un sujeto del derecho comercial, por ello se requiere un método para regular a la empresa y su contexto en lo que se ha denominado como derecho corporativo, que por ende abarca tanto el derecho interno

como el derecho externo de la empresa y que es un método de estudio que permite estudiar a la empresa.

Aspectos a considerar

El objeto del derecho corporativo es regir legalmente a la empresa auxiliándose de otros espacios o universos jurídicos ajenos, como el derecho mercantil, civil, societario.

El derecho corporativo no se encuentra codificado de ninguna manera, por lo que no cuenta con una estructura propia aunque sí cumple con una función propia al estudiar las instituciones jurídicas en su vínculo con las empresas.

El derecho corporativo no responde en su integración a su vigencia o aplicación a un espacio determinado, como otras disciplinas jurídicas.

En realidad en el derecho corporativo se traduce en el ámbito más amplio:

El abogado corporativo es el encargado de prácticamente todas las cuestiones jurídicas que pueden suceder dentro de la empresa, y que inevitablemente se vinculan con otras ramas del derecho, por ejemplo:

El ámbito del derecho civil cobra especial importancia las obligaciones y los contratos; en el ámbito del derecho mercantil prácticamente se aplican todos sus conceptos como Títulos de crédito, contratos mercantiles, etc. El derecho aduanero también es importante en tanto que una multitud de empresas en la actualidad abre sus puertas al extranjero y realiza múltiple actividades internacionales con corporaciones de otros países; el derecho fiscal es de enorme relevancia para el derecho corporativo, también el derecho bursátil pues la mayoría de las empresas económicamente fuertes son precisamente S.A.

as áreas que conforman el Derecho Corporativo son:

1) Derecho Societario.- En todo lo referente a la parte general de las sociedades, su nacimiento y su organización interna.

Legislación: Ley General de Sociedades Mercantiles (regula a las Sociedades Mercantiles), Ley del Mercado de Valores (regula a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión) y Código Civil (regula a las Sociedades Civiles que en diversos casos pueden funcionar como mercantiles)

2) Derecho Civil.- En todo lo referente a los actos jurídicos de las sociedades.
Legislación: Código Civil Federal

3) Derecho de Propiedad Intelectual.- En todo lo referente a los derechos de autor, registros de marcas, patentes, diseños industriales, confidencialidad, modelos de utilidad, etc.

Legislación: Ley Federal del Derecho de Autor; Ley de la Propiedad Industrial

4) Derecho Laboral.- Las relaciones con trabajadores y sindicatos.

Legislación: Ley Federal del Trabajo

5) Competencia Económica.- Todo lo referente a la regulación de las empresas en los mercados.
Legislación: Ley Federal de Competencia Económica

6) Código de Comercio.- Todos lo relacionado con la celebración de actos mercantiles
Legislación: Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7) Mercado de Valores.- Todo lo relacionado con las empresas que emiten valores al público en general.
Legislación: ley del Mercado de Valores y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

8) Derecho Fiscal.- Todo lo relacionado con tributación.
Legislación: Ley del IETU, Ley del ISR, Ley del IVA, Código Fiscal de la Federación, etc.

9) Derecho del Consumidor.- Todo lo relacionado con clientes finales.
Legislación: Ley de Protección al Consumidor.

10) Inversión Extranjera.- Todo lo relacionado a los inversionistas extranjeros en sociedades y las actividades que puede hacer en México.

Legislación: Ley de Inversión Extranjera

11) Derecho Penal.- Todo lo relacionado a los delitos que pueden cometer los Administradores y/o representantes legales de las sociedades.

Legislación: Código Penal Federal

12) Ley de Concursos Mercantiles.- Todo lo relacionado a las empresas que la Ley considera insolventes.
Legislación: Ley de Concursos Mercantiles.

La Empresa Privada

Una empresa nace a partir de la visión de quienes, en calidad de fundadores, aportan su capital y patrimonio con el deseo de formar un negocio lucrativo y próspero. Bajo el compromiso de cumplir, con un enfoque empresarial, una serie de proyectos de crecimiento y expansión. Se basa en el diseño de un plan de negocios consistente en poner en marcha un cúmulo de actividades relativas a establecer sus operaciones en instalaciones adecuadas,

lo que requerirá de construcción de oficinas y almacenes para el depósito de mercancía; adquisición de herramienta, equipo, maquinaria con tecnología de punta y sistemas administrativos de información, que incluyan desarrollo de programas y captura de datos en línea.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Se define como actividad empresarial al "conjunto de acciones que realizan los empresarios organizando el trabajo personal y/o el capital, por cuenta propia, con la finalidad de crear o distribuir bienes o servicios destinados a sus consumidores y usuarios, ya sean estos finales o no"

Finalidad

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios

Elementos

En toda actividad empresarial pueden distinguirse dos partes principales: el comerciante y el cliente. Cada una de ellas contempla la actividad empresarial desde su particular punto de vista; pero una transacción mercantil no es totalmente satisfactoria hasta que ambas partes logran sus propósitos. Los comerciantes trabajan individual o colectivamente a fin de proporcionar a sus clientes una gran variedad de mercancías y servicios que les solicitan.

EMPRESA

La palabra 'empresa' surge del verbo emprender, que significa 'llevar a buen éxito algún evento que previamente se ha organizado'. En términos económicos, empresa es todo establecimiento comercial o mercantil de producción y distribución de bienes y servicios. De tal forma que toda empresa únicamente funciona a través de la visión de un comerciante, el empresario, que se dedica por completo a la actividad del comercio.

Real Academia Española: Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

Para Horacio López Basilio, la empresa es: La unidad económica social en la que los inversionistas, los trabajadores y la dirección se coordinan para lograr una producción socialmente útil, conveniente para las necesidades de los consumidores conforme a las exigencias del bien común.

Para Sandoval López la empresa, en sentido jurídico, "es el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios".

EMPRESA, NEGOCIACIÓN MERCANTIL Y SOCIEDAD MERCANTIL

La diferencia radica en que la empresa es una unidad económica mientras que la negociación mercantil es la base física de la empresa.

La sociedad mercantil, por su parte, resulta ser el presupuesto de la integración de la empresa, que, como conjunto de individuos con un fin común, al celebrar un pacto de vinculación denominado contrato de sociedad, se ha comprometido a destinar bienes que forman parte de su patrimonio, aportando recursos de capital, esfuerzo y conocimiento a un fin preponderantemente de especulación comercial.

La Ley general de sociedades mercantiles reconoce a las siguientes sociedades:

- a) Sociedad en nombre colectivo.
- b) Sociedad en comandita simple.
- c) Sociedad en comandita por acciones.
- d) Sociedad cooperativa.
- e) Sociedad de responsabilidad limitada.
- f) Sociedad anónima.

ELEMENTOS DE LA EMPRESA

1.- Elementos personales La empresa tiene como elementos subjetivos, el personal que dirige y organiza a los elementos objetivos o materiales, o sea, el empresario y los auxiliares dependientes e independientes. Empresario. Es quien ejerce profesionalmente y en nombre propio, valiéndose de una organización de personas o de bienes, una actividad lícita, encaminada a la producción para el cambio de bienes o servicios, que no consistan en obras de ingenio o en trabajos intelectuales.

Auxiliares mercantiles. Son las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión. Se dividen en:

- a) Auxiliares dependientes del comercio (auxiliares del

comerciante). Son aquéllos que están subordinados a un comerciante al que prestan sus servicios de modo exclusivo. Por ejemplo, factores, gerentes, contadores privados, dependientes, viajeros y agentes de ventas.

b) Auxiliares independientes del comercio (auxiliares del comercio). Éstos despliegan su actividad a favor de cualquier comerciante que la solicite, sin estar supeditados a un comerciante determinado. Por ejemplo, los corredores, intermediarios libres, agentes de comercio, comisionistas y contadores públicos.

2.- Elementos materiales Son elementos corporales o materiales los muebles, los enseres, las mercancías y las materias primas.

Son bienes muebles aquellos susceptibles de apropiación que pueden trasladarse de un lugar a otro sin afectar su naturaleza, distinguiéndose de los enseres que, también en la categoría de muebles, sirven como utensilios e instrumentos necesarios en una casa o para el ejercicio de una profesión.

Por su parte, la denominación de mercancía tiene diversas acepciones:

- a) Puede ser todo género vendible, es decir cualquier cosa por la que se pague un precio justo para su adquisición.
 - b) Es la cuenta de activo representativa del valor de las mercancías adquiridas por la empresa para su posterior venta.
 - c) Es la cosa material u objeto cuya producción, transformación, distribución, utilización o venta es motivo de actividad y trato comercial.
- Por último, son materias primas los productos básicos que intervienen por transformación o consumo en los procesos de fabricación.

3.- Elementos Incorpóreos Son elementos incorpóreos la clientela, el avío, el derecho de arrendamiento y la propiedad industrial.

La clientela es el conjunto de personas físicas o morales incluidas en los libros y listas de concurrencia continua en el consumo de bienes y servicios proporcionados por la empresa.

El aviamiento constituye el reconocimiento que tiene la empresa en la sociedad, ya sea por hábitos de consumidores, proveedores, la clientela, entre otros. Es un activo fijo intangible de la empresa.

El derecho de arrendamiento es el que le da a la empresa factibilidad de arrendar un local o establecimiento para mantener sus elementos corporales juntos. Consiste en la facultad de usar de manera temporal y por un tiempo determinado un bien de naturaleza mueble o inmueble. Dentro de la propiedad industrial se encuentran el nombre comercial, diseños industriales, las marcas y las patentes. Es el derecho de uso y explotación de las ideas e inventos que sirven para que la empresa tenga un propósito de creación

El concepto de **gobierno corporativo** se refiere al conjunto de principios y normas que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, como son los tres poderes dentro de una sociedad: los Accionistas, Directorio y Alta Administración. También incluye las reglas que regulan las relaciones de poder entre los propietarios, el consejo de administración, la administración y, por último, pero no por ello menos importante, partes interesadas tales como los empleados, los proveedores, los clientes y el público en general.

Con el **compliance** o cumplimiento normativo la empresa se asegura de cumplir con todas las normativas, legales, regulatorias, sectoriales o corporativas, obligatorias o voluntarias que le son aplicables en el desarrollo de su objeto social.

LA EMPRESA Y LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA

El sistema económico mundial de la era de la globalización, se basa en la explotación de empresas capitalistas cuya intención es desplazar lentamente a los pequeños comerciantes, negocios familiares y talleres.

La globalización genera una competitividad extrema que obliga a las empresas a una reorientación del mercado a fin de satisfacer cabalmente los requerimientos de diversos tipos de clientela, por lo que deben elevar a la par su productividad y calidad. Dicha productividad es entendida como el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y el mejoramiento de la cantidad y calidad de bienes y servicios, cuyo resultado es la generación de riqueza.

CONCEPTO DE GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA

La globalización define a un conjunto de transformaciones que han posibilitado la generalización del comercio mundial, y el incremento de las inversiones internacionales.

En pocas palabras se puede decir que es una gran red económica mundial, con el objetivo de que todos salgan beneficiados.

La expansión del capitalismo nacida en las prácticas imperiales que comenzaron con las conquistas europeas de ultramar en siglo XV, relanzadas con la Revolución Industrial del siglo XIX, crearon un modelo en el que hoy

día se hace especial énfasis, y que denominamos globalización. Dinámica que, desde el orden económico, estimula preferentemente una demanda más homogeneizada de los consumidores a nivel internacional y variados tipos de asociaciones, alianzas y conexiones. Esto lleva a la Empresa a generar una competencia donde lo único que importa es lograr mejor calidad de producción para alcanzar más mercados, aunque esto vaya en detrimento de los seres humanos.

La decisión de abrir el mercado nacional y local, por parte de quienes definen las políticas gubernamentales, se implementa a través de políticas fiscales, presupuesto e impuestos. Históricamente, los gobiernos que sufren una escasez crítica de capital financiero se han visto en la necesidad de tomar tales medidas, debido a los condicionamientos que las instituciones financieras ponen a sus préstamos.

Éstas exigen que los gobiernos tomen políticas acordes a la globalización. Pero, es obvio que si esas políticas de ajuste estructural no van acompañadas de políticas sociales apropiadas (alivio a la pobreza, cuidado de la salud, educación, etc.) excluirán a los pobres de los beneficios del crecimiento económico e incluso determinarán su mayor empobrecimiento.

Kofi Annan, secretario general de Naciones Unidas, señaló:

"la transferencia negativa de recursos a los países en vías de desarrollo es una constante desde 1997. Las causas incluyen la caída en los precios de materias primas, la no-reinversión de las ganancias, el éxodo de capitales, la corrupción y la deuda externa. Las condiciones políticas atadas a los préstamos y paquetes de renegociación son un obstáculo para la recuperación de varios países y, a su vez, conducen a un deterioro de los servicios sociales. El desarrollo tecnológico, particularmente los servicios de información y las comunicaciones, solamente ensancha la brecha existente entre las economías desarrolladas y las subdesarrolladas. Por ende, la velocidad de la liberalización causa más daños que beneficios, en parte, debido a la carencia de capacidad y preparación de los países en desarrollo".

A CONCLUIR: Los países industrializados están bien emplazados para decidir la agenda de la globalización; tienen buena organización interna, departamentos con personal capacitado para ocuparse del comercio y de las finanzas internacionales, académicos que participan y debaten sobre el tema, y grupos de expertos que ayudan a la hora de obtener información e implementar políticas y estrategias.

En cambio, los países poco industrializados carecen de una buena organización interna; también de personal especializado, sobre todo debido a la rapidez con que se desarrollan la globalización y las negociaciones respectivas.

COMERCIO EXTERIOR.

El Derecho del Comercio Exterior, se refiere a la regulación en el ámbito nacional e internacional, para facilitar el intercambio de mercancías y servicios a través de las fronteras nacionales.

En el ámbito nacional, la regulación del Comercio Exterior se encuentra en la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento, principalmente. Por lo que hace a la regulación internacional, ésta queda comprendida en los diversos tratados comerciales suscritos por México y diversos países, así como los instrumentos internacionales a los que México se adhiera en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El poder ejecutivo se encuentra facultado en materia de comercio exterior artículo 131 constitucional: gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar, y prohibir, por motivos de seguridad, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia. Menciona además que podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

La Ley de Comercio Exterior según su artículo 1º, tiene por objeto:

- Regular las prácticas desleales en comercio exterior
- Regular y promover el comercio exterior
- Incrementar la competitividad de la economía nacional
- Propiciar el uso eficiente de los recursos productivos de país
- Integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, y
- Contribuir a la elevación del bienestar de la población.

La ley de comercio exterior regula las facultades del ejecutivo en materia de aranceles (arts. 12 – 14), importaciones y exportaciones, manejo de negociaciones comerciales internacionales y facultades de la Secretaría de Economía relacionadas con las reglas de origen de las mercancías, prácticas desleales de comercio internacional (arts. 28 – 38) y mecanismos de promoción a las exportaciones (arts. 90 – 92), medidas de regulación y restricción no arancelarias (arts. 15 – 20), permisos previos, cupos, marcado de país de origen (arts. 21 – 25), normas oficiales mexicanas (arts. 26 y 27), etc.

Regulación Internacional

La Organización Mundial del Comercio es un organismo internacional conformado por 164 países miembros fundado en 1195 (México es fundador), a través del acuerdo de Marrakech; sirve como foro para la negociación de acuerdos entre sus miembros que se centra en reducir los obstáculos al comercio internacional y asegurar condiciones de igualdad a nivel mundial, con lo que contribuye así al crecimiento económico y al desarrollo.

Asimismo, la OMC ofrece un marco jurídico e institucional para la aplicación y la vigilancia de esos acuerdos, así como para la solución de las diferencias que puedan surgir de su interpretación y aplicación.

Sus principales actividades consisten en:

*Eliminar o reducir los obstáculos al comercio (aranceles de importación u otros obstáculos al comercio) y acordar las normas por las que se rige el comercio internacional (medidas antidumping, subvenciones, normas sobre productos, etc.).

*La administración y vigilancia de la aplicación de las normas acordadas sobre el comercio de mercancías, servicios y aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

*La vigilancia y examen de las políticas comerciales de los Miembros y la consecución de la transparencia en los acuerdos comerciales regionales y bilaterales.

*La solución de diferencias (entre los Miembros sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos).

*Mejorar la capacitación de los funcionarios públicos de los países en desarrollo en asuntos relacionados con el comercio internacional.

*Prestar asistencia en el proceso de adhesión de unos 30 países que todavía no son miembros de la Organización.

*Realizar estudios económicos, recopilar y difundir datos comerciales en apoyo de las demás actividades principales de la OMC.

*La difusión al público de información sobre la OMC, su misión y sus actividades.

Además de la OMC, el comercio exterior en nuestro país se regula a través de diversos tratados comerciales suscritos por México.

Actualmente según fuente de la secretaría de economía se tiene firmados 12 tratados comerciales con más de 30 países en el mundo. Entre ellos se puede destacar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que forman México, Estados Unidos y Canadá, el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea con los países que forman parte de la Comunidad Europea, el Tratado Comercial con Japón, entre otros.

GRUPO DE EMPRESAS

Si se trata de establecer un concepto de grupo, puede decirse que existe un grupo de sociedades cuando varias sociedades constituyen una unidad de decisión. Esto es, hablaríamos de grupo de sociedades como el conjunto de sociedades jurídicamente independientes pero sometidas a una relación de dependencia y a una dirección económica centralizada. A tal conformación, puede llegarse mediante una diversidad de mecanismos contractuales o de titulaciones accionariales. Dos son, por tanto, los elementos caracterizadores del grupo de sociedades: a) la relación de dependencia, directa o indirecta, de una o varias sociedades con respecto a otra; y b) el ejercicio de una dirección económica unitaria o centralizada, esto es, la unidad de decisión.

LOS GRUPOS DE EMPRESAS

En la práctica, principalmente se constituyen de tres maneras: la forma contractual, la participativa y forma personal.

Forma contractual

Una de las primeras manifestaciones de agrupación o concentración empresarial se manifiesta bajo una simple forma contractual. Es un acuerdo o convenio, el que actúa de aglutinante entre las distintas empresas. Este acuerdo lo mismo sirve de instrumento para agrupar empresas en sentido horizontal como para realizar concentraciones verticales. En el primer caso, uniendo empresas que desarrollan idéntica o análoga actividad de negocio y actúan en régimen de concurrencia en la misma fase o momento del ciclo productivo, y en el segundo caso, agrupando empresas económicamente interesadas, de modo sucesivo y complementario, en las distintas fases del proceso de elaboración de un determinado producto.

Las uniones empresariales con una base contractual asumen habitualmente la forma de cártel, consorcio, joint venture, pool, asociación en participación, o agrupación de interés económico. Estos unen a empresas interesadas en la misma ó en distintas fases o ciclos de la producción, con el fin de limitar y regular la concurrencia recíproca en el mercado y conseguir, en lo posible, su posicionamiento en éste. Estos convenios no afectan de manera significativa la autonomía de las empresas que conforman el grupo.

En los grupos de empresas formados por un Contrato se utiliza éste medio como instrumento de dominación. Es el instrumento que cohesiona al grupo de sociedades, ya sea como contrato exclusivo y diseñado para ese fin, o también bajo la forma de otros contratos esenciales o sensibles para el desarrollo de la actividad económica de los miembros del grupo, tales como Know How, Transferencia de Tecnología, Licencias de Propiedad industrial e intelectual, es decir, son contratos que en sí mismos no llevan el objetivo de ser el contrato de constitución del grupo, sino que contienen los elementos claves para indirectamente ejercer la dominación y lograr articular la dependencia bajo una dirección unitaria.

Forma participacional

En otras ocasiones, el vínculo que une a las empresas, más que ser de naturaleza contractual, es puramente financiero. En esta forma de concentración, que es la más difundida y la que presenta desde el punto de vista práctico y jurídico mayor interés, y es la más común, se crea mediante la participación de unas sociedades en el capital de las otras; el vínculo entre las empresas se produce mediante la participación de unas en el capital de otras. Este es un sistema de enlace capitalista que constituye probablemente el instrumento por excelencia de la concentración, por ofrecer la ventaja de su flexibilidad y permitir que se aumente o disminuya el número de empresas unidas mediante una simple operación de adquisición o venta de acciones.

Buscando el crecimiento empresarial, el interés del grupo tiende a coincidir con el de las empresas vinculadas o controladas, ya que, precisamente, es el control de las distintas empresas por parte de un mismo sujeto, el medio para la realización de un objetivo económico común. El control de este grupo de empresas puede ser llevado a cabo por medio de un sistema en cadena, que permite a una empresa controlar a otra empresa, la cual a su vez controla a una tercera y ésta a una cuarta y así sucesivamente; es decir, la matriz participa en una de las filiales y así sucesivamente, invierte en todas las filiales y, estas filiales completan las participaciones restantes en cascada, unas con otras; sistema circular, mediante participaciones recíprocas, ó por un sistema radial, que permite a una empresa al mismo tiempo controlar a una pluralidad de empresas, de modo que existe una matriz o sociedad dominante que participa ella sola y de manera directa en el capital de cada filial. (**holding**)

Empresa.Holding

En una holding, la sociedad dominante ejerce su dominio sobre las otras empresas, les impone su voluntad y se constituye árbitro de sus destinos. Entre la sociedad cabeza del grupo y las empresas dominadas se establece una relación de dependencia o filiación que permite dar a la primera el calificativo de sociedad madre o matriz y a las segundas, sociedades filiales o subsidiarias. Unas veces esa relación materno-filial se consigue adquiriendo todas o la mayoría de acciones o participaciones sociales de sociedades ya constituidas; pero en otras, la sociedad madre actúa de promotora o fundadora de una segunda sociedad, en la que se reserva la totalidad o la mayoría del capital, y luego hace que esta segunda tome la totalidad o la mayoría del capital de otra tercera; ésta, a su vez, de otra cuarta, y así hasta formar una cadena de empresas, quedando sometidas a la voluntad y dominio absoluto de la primera.

Forma personal

Una tercer forma para conseguir la unión o vinculación de empresas es la forma personal, que se pone en marcha por medio de la elección, nombramiento o entrecruzamiento de administradores o directores comunes. Este sistema constituye un instrumento de dirección y dominio de empresas, jurídicamente autónomas, que reporta no pocas ventajas de orden económico, armonizando concurrencias comerciales, asegurando colaboraciones empresariales y coordinando los planes de producción. No basta que exista identidad de directores para que se conforme un grupo empresarial de carácter personal, sino que debe existir también una política empresarial común para todas las empresas que integran el grupo.

Motivos para la creación de grupos de empresas

Fusiones: En ocasiones, para evitar una fusión completa de dos sociedades, con toda su complejidad administrativa, se procede a una simple adquisición de las

acciones. La sociedad adquirente pasa a ser matriz de la adquirida, tomando el control de sus decisiones. Motivos organizativos: Una empresa decide dividir su negocio en diferentes particiones, cada una controlada por una empresa con órganos de administración específicos. Con ello logra un control más especializado, y convierte a la matriz en una empresa holding, o simple propietaria de acciones.

Limitación de responsabilidad: Ante la implantación de negocios nuevos con cierto riesgo, en ocasiones se decide crear una sociedad nueva que los lleve a cabo con un capital específico, limitando los riesgos de la operación.

Inversión en el extranjero: Para simplificar las operaciones, se crean empresas nuevas en el país en el que se va a invertir. Con ello se evitan desde problemas administrativos hasta aranceles.

Joint.Venture

Es el término anglosajón utilizado para hacer referencia al acuerdo entre dos o más empresas que ponen en común sus recursos con el fin de completar una tarea común o llegar al mismo objetivo. Esta tarea o objetivo puede ser lanzar un nuevo proyecto o cualquier otro tipo de actividad empresarial.

En una Joint Venture cada una de las empresas es participe tanto de los beneficios, de las pérdidas y de los costes asociados a la actividad.

En la actualidad no existe una definición legal de lo que es un *joint venture*, por considerarse una figura atípica que pocos sistemas de derecho reconocen expresamente, limitándose para su existencia con soporte en las teorías de los contratos de las legislaciones nacionales. "Debe señalarse en primer lugar que el origen es contractual". No existió formulación legal de los joint Ventures. Debido a esto, se debe acudir a la doctrina para conocer las características que le han sido reconocidas, y de ésta manera estudiarlo y comprenderlo.

Rogelio López Velarde señala:

"Toda joint venture presupone un contrato mercantil por medio del cual dos o más personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, se comprometen a llevar a cabo un negocio conjunto a través de los instrumentos o vehículos jurídicos que en el mismo contrato de joint venture se identifican como tales. Así pues, éste contrato sirve como acuerdo marco para la realización conjunta de un determinado negocio."

Características del joint venture:

- 1.- Contrato bilateral o multilateral
- 2.- Contrato oneroso aleatorio
- 3.- Contrato de tracto sucesivo
- 4.- Contrato consensual.
- 5.- Contrato principal

De la asociación en participación

Artículo 252.- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

Artículo 253.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

Artículo 254.- El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

Artículo 255.- En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.

Artículo 256.- El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Artículo 257.- Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el Comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Artículo 258.- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

Artículo 259.- Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas

para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

EMPRESA.FILIAL

Es una entidad socioeconómica que depende de una matriz tanto en su presupuesto como en su administración. De ésta forma el patrimonio de la empresa filial pertenece y es controlado por la empresa Matriz, a pesar de contar con una personería jurídica distinta. Derivado de esto se le reconoce su derecho de elegir su propia directiva.

EMPRESA.SUBSIDIARIA

Es una entidad económica y social, controlada por una empresa matriz a través de un tercero que depende de ella. De esta forma una empresa subsidiaria es aquella que es manejada por un intermediario de la empresa matriz, la cual entonces estaría ejerciendo un control indirecto sobre la empresa subsidiaria.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, de orden público e interés social. Aplicable a todas las áreas de la actividad económica. Es de observancia general en toda la República

OBJETIVOS

*Promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica,

*Prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

MECANISMOS QUE PREVÉ LA LEY PARA LOGRAR SUS OBJETIVOS

COMISIÓN.FEDRAL.DE.COMPETENCIA.ECONÓMICA
La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

ATRIBUCIONES:

- I. Garantizar la libre competencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley.
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre competencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público en la materia.
- IV. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- V. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

AUTORIDAD INVESTIGADORA

Es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. Tiene Autoridad autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

ATRIBUCIONES:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

- III. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

EL ESCRITO DE DENUNCIA DEBE CONTENER:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

SOCIEDAD.MERCANTIL: Es el conjunto de individuos con un fin común, al celebrar contrato de sociedad, y comprometen a destinar bienes que forman parte de su patrimonio, aportando recursos de capital, esfuerzo y conocimiento a un fin preponderantemente de **especulación comercial**.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. No cuenta con un mínimo de socios para integrarse; para funcionar,

su capital social está representado en acciones. Existe bajo una razón social y los socios responden de manera **subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad**. Cuenta con uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. No cuenta con un mínimo de socios para integrarse; para funcionar, su capital social está representado en acciones. Existe bajo una razón social y los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad. Cuenta con uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. Se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera **subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad**, y uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones, por lo mismo se encuentran impedidos para ejercer la administración de la sociedad. Funciona bajo una razón social y su capital social está representado en partes sociales.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. Se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad, y uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones. Puede ser administrada por uno o varios socios o personas ajenas a la sociedad. Funciona bajo una razón social, sin un mínimo de capital legal representado en acciones.

SOCIEDAD COOPERATIVA. Se regula bajo su propia ley. Procura el mejoramiento social y económico de los asociados así como repartir los rendimientos a prorrata, se integra por un mínimo de **cinco socios**, los cuales aportan donativos y rendimientos en dinero, especie o trabajo. Funciona bajo una denominación social y su capital social está representado en certificados de participación. Se encuentra administrada por una Asamblea general, un Consejo de administración, un Consejo de vigilancia y Comisiones especiales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Existe bajo una denominación o razón social, se integra con un **máximo de 50 socios** que responden únicamente por el pago de sus aportaciones, y con un capital social dividido en partes sociales. Puede ser administrada por uno o más gerentes, en calidad de socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Se integra a partir de **dos socios** cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Funciona bajo una denominación y con un capital social representado en certificados de aportación y acciones. Puede ser administrada por socios o personas extrañas a la sociedad a través de un administrador único o un Consejo de administración.

09- 02- 2016.- se crea la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), figura jurídica que facilitará los trámites para constituir micro y pequeñas empresas en tan sólo 24 horas y a través de un sistema electrónico. La enmienda, se dijo, contribuirá a elevar los índices de formalidad de empresas y empleos. Está diseñada para establecer compañías que no rebasen los cinco millones de pesos anuales en ingresos, y para que puedan tener uno o más socios (personas físicas).

LA SOCIEDAD X ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) se constituye por una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas por acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil si su participación permite tener el control de la sociedad o de la administración. Las ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificadas no podrá rebasar los 5 millones de pesos, este monto será actualizado el primero de enero de cada año.

La denominación se formará libremente y seguida de las palabras « Sociedad por Acciones Simplificadas » o de su abreviatura. « S.A.S. »

La constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas se llevará bajo los estatutos de la Secretaría de Economía (S.E.) mediante el Sistema Electrónico de Constitución.

La representación de la Sociedad por Acciones Simplificadas estará a cargo de un administrador la cual será desempeñada por un accionista.

Las modificaciones de los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos de los accionistas. Es obligación del administrador publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual de la situación financiera de la sociedad. La falta de presentación de la situación financiera en dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

I. Que haya uno o más accionistas;

II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;

III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía;

IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.

Persona moral en que el capital social puede ser susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos; y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones. Se rige por las disposiciones que corresponden a la clase de sociedad de que se trate. A la razón social se le agregan las palabras de Capital Variable. (Arts. 213, 214, 215 LGSM). El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Después de conocer las características específicas de cada sociedad mercantil, corresponde analizar y conocer varios fenómenos de tipo económico —con consecuencias jurídicas concretas— que asumen caracteres singulares y tienen diversos propósitos, entre los que podemos citar: adoptar un tipo social distinto al que se tenía al constituirse y acudir a la figura de la transformación; acordar mecanismos para la concurrencia de varias sociedades en el mercado y, al efecto, se agrupan o se convienen concentraciones económicas; establecer mecanismos de control que aseguren la administración de varias empresas por una

holding o controladora; potenciar la capacidad productiva de varias empresas y, en consecuencia, fusionarse; en el caso de que se escindan, es importante conocer el procedimiento previsto para su división.

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES

La transformación de sociedades hace referencia a un procedimiento mediante el cual se facilita a una sociedad mercantil la posibilidad de modificar su estructura y operación sin cambiar de naturaleza jurídica. el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima puedan transmutarse en otro tipo de sociedad, siempre que sea de naturaleza mercantil. También existe la posibilidad de que constituidas como sociedades de capital social fijo puedan adoptar la modalidad del capital variable.

De acuerdo con lo anterior, la única sociedad excluida de la posibilidad de transformarse es la sociedad cooperativa, precisamente por su naturaleza especial, ya que, recordemos, más que un tipo de sociedad mercantil se trata de una forma de organización social. Cabe señalar que al transformar una sociedad mercantil no es necesario disolverla o liquidarla previamente, puesto que después de que surte efectos la transformación la misma persona moral es la que subsiste, pero con otra forma y estructura. Así, dicha persona moral conserva todos sus atributos. A la transformación de sociedades le son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento de fusión contenidas en la propia ley.

FUSIÓN.

La fusión consiste en la unión de dos o varias sociedades en una sola, provocando la extinción de las demás. En virtud de la fusión, las empresas que desaparecen, denominadas fusionadas, transmiten a la compañía que subsiste denominada fusionante, su patrimonio a título universal. Los accionistas de las sociedades extintas pasan a ser accionistas de la fusionante. Jurídicamente, la fusión se clasifica de dos maneras, la primera se denomina fusión pura y, la segunda, fusión por incorporación.

1. Fusión pura. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a una nueva sociedad, creada con ese propósito. 2. Fusión por incorporación. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a otra sociedad —ya existente con anterioridad— y que subsiste.

La decisión de fusionarse puede estar sustentada en innumerables motivos, de carácter económico, jurídico o de otro tipo.

Generalmente, el propósito es el de crear una entidad económica más fuerte, a la que la reunión de los recursos tecnológicos, humanos, financieros y de capital le permita potenciar su capacidad productiva. Sin embargo, también puede estar motivada por la necesidad de incrementar la presencia de una empresa en alguno de los segmentos del mercado en el que se desarrolla, aprovechar el posicionamiento de una marca como una estrategia general de crecimiento y expansión a nuevas regiones, una manera de tener acceso a recursos financieros de mayor alcance, una forma para tener acceso a tecnología de punta, una política de administración para abatir costos, táctica para enfrentar nuevos retos o la competencia de agentes económicos de mayor capacidad.

FUSIÓN. REGIMEN. LEGAL. LGSM.

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

ESCISIÓN: Es un fenómeno jurídico por virtud del cual se permite la división o separación del patrimonio de una sociedad, denominada escidente, para transmitirlo total o parcialmente a otra u otras, denominadas escindidas. La definición legal, contenida en el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social, en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Así, la aportación que hace la escidente a las escindidas de su activo, pasivo y capital social debe hacerse en bloque, es decir, en conjunto. Existen dos formas de la escisión, la parcial y la total.

ESCISIÓN PARCIAL: La escidente sólo transfiere PARTE del activo, pasivo y capital social y conserva el resto.

ESCISIÓN TOTAL: La escidente transfiere TODO su activo, pasivo y capital social y desaparece

La decisión de escisión puede ser causa de varios motivos. Comúnmente, se recurre a ella como parte de una estrategia general de reorganización o reestructuración de las sociedades mercantiles. Es útil, por ejemplo, para sanear económicamente sociedades que enfrentan problemas por capitalización insuficiente; para encarar problemas futuros pero previsibles, como pueden ser cargas financieras derivadas de contingencias laborales, especializar las actividades de las empresas resultantes de la escisión y hacer más eficientes sus procesos productivos o, incluso, resolver problemas de sucesión, en los que la participación social o accionaria forme parte sustancial de la herencia de una persona física.

Como ocurre con la fusión, la escisión de una sociedad se decidirá en una asamblea general extraordinaria de la escidente si se trata de una anónima, o por resolución del órgano equivalente, por la mayoría calificada requerida para cualquier modificación del contrato social si se trata de otro tipo societario. Un requisito para que se pueda adoptar la escisión, lo constituye el hecho de que las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas. La resolución que resuelva la escisión deberá:

a) describir la forma, los plazos y los mecanismos por los que activo, pasivo y capital social serán transferidos b) describir detalladamente las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada escindida, o en su caso, la escidente, para permitir la identificación de cada parte c) contener los estados financieros de la escidente, abarcando por lo menos las operaciones del último ejercicio social, dictaminados por auditor externo d) la obligaciones que por virtud de la escisión asume cada escindida, claramente determinadas e) los proyectos de estatutos de las escindidas

Puede ocurrir que una de las sociedades escindidas incumpliera con alguna de las obligaciones que hubiera asumido como consecuencia de la escisión. En este caso los acreedores que no hubieren consentido expresamente

en la escisión podrán reclamar la responsabilidad solidaria, tanto a la escidente (que no hubiera desaparecido como consecuencia de la escisión), como a las demás sociedades escindidas.

*Las sociedades escindidas quedan obligadas SOLIDARIAMENTE. Hasta el total de la deuda incumplida por la sociedad.

*Las demás sociedades escindidas se obligan solidariamente hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido.

El plazo para exigir dicha responsabilidad es de tres años, contados a partir de la última publicación ordenada por la ley.

El plazo para exigir dicha responsabilidad es de tres años, contados a partir de la última publicación ordenada por la ley.

De lo anterior se destaca:

- **La escisión se da cuando una sociedad decide dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo o capital social en dos o más partes.**
- **Las aportaciones son en bloque a otras sociedades de nueva creación.**
- **La sociedad escidente puede o no desaparecer.**
- **Subsisten los mismos accionistas.**
- **La empresa escindida debe cambiar de nombre o denominación.**
- **La escisión es la figura jurídica contraria a la fusión.**

LA EXTINCIÓN de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo. La sociedad es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución social. Se puede afirmar, entonces, que **la disolución** no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios. Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estadios diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social. Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí, mientras que la fase segunda afecta las relaciones de la sociedad con terceros.

Góngora Pimentel, a través del Diccionario jurídico mexicano, define la disolución como "el estado o situación de una persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (art. 234 de la LGSM) y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (art. 244 LGSM)

Debe distinguirse entre disolución parcial y disolución propiamente dicha o total del negocio jurídico sociedad.

1. DISOLUCIÓN PARCIAL

"Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto." Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial.

b. Causas legales comunes de disolución parcial. Aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.
- Violación de sus obligaciones.
- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
- Muerte de uno o varios socios.

DISOLUCIÓN PARCIAL CONVENCIONAL O POR ACUERDO DE LOS SOCIOS. Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el

derecho común mexicano, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad. De acuerdo con los artículos 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 15, fracción V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien promoviendo la exclusión al realizarse determinada condición. La disolución parcial produce los efectos siguientes:

• La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La publicidad de la exclusión por inscripción en el registr. es obligatoria.

• De acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

• Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones. La disolución parcial produce los efectos siguientes:

• La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro, es obligatoria.

• De acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

• Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDADES MERCANTILES

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

"Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios."

"En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (art. 242 LSM)."

Clases de liquidación de las sociedades mercantiles JUDICIAL Y NO JUDICIAL

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

LOS LIQUIDADORES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.

NOMBRAMIENTO.Y.REVOCACIÓN.DEL ENCARGO

El nombramiento de liquidadores puede hacerse en la misma escritura (arts. 6º, frac. XIII, y 236 LGSM); si no estuviere hecho, deberá designarlos la junta de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio (art. 236).

ATRIBUCIONES.Y.OBLIGACIONES

Además de las facultades de representación legal de la sociedad (art. 235 LGSM) y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación, los liquidadores están investidos de ciertas atribuciones y obligaciones que la doctrina denomina poderes-deberes, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación. Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán las facultades que el dispositivo menciona.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones. Es de orden público e interés social.

Aplicable a todas las áreas de la actividad económica
Es de observancia general en toda la República

OBJETIVOS

*Promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica,

*Prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

MECANISMOS QUE PREVÉ LA LEY PARA LOGRAR SUS OBJETIVOS

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

ATRIBUCIONES:

- VI. Garantizar la libre competencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley.
- VII. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre competencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- VIII. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- IX. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;

- X. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

AUTORIDAD INVESTIGADORA

La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

ATRIBUCIONES:

- IV. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- V. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- VI. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición,

indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

SOCIEDAD.MERCANTIL: Es el conjunto de individuos con un fin común, al celebrar contrato de sociedad, y comprometen a destinar bienes que forman parte de su patrimonio, aportando recursos de capital, esfuerzo y conocimiento a un fin preponderantemente de **especulación comercial**.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. No cuenta con un mínimo de socios para integrarse; para funcionar, su capital social está representado en acciones. Existe bajo una razón social y los socios responden de manera **subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad**. Cuenta con uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. No cuenta con un mínimo de socios para integrarse; para funcionar, su capital social está representado en acciones. Existe bajo una razón social y los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad. Cuenta con uno o varios administradores que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. Se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera **subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad**, y uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones, por lo mismo se encuentran impedidos para ejercer la administración de la sociedad. Funciona bajo una razón social y su capital social está representado en partes sociales.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. Se conforma de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad, y uno o varios socios comanditarios que únicamente responden por el pago de sus aportaciones. Puede ser administrada por uno o varios socios o personas ajenas a la sociedad. Funciona bajo una razón social, sin un mínimo de capital legal representado en acciones.

SOCIEDAD COOPERATIVA. Se regula bajo su propia ley. Procura el mejoramiento social y económico de los asociados así como repartir los rendimientos a prorrata, se integra por un mínimo de **cinco socios**, los cuales aportan donativos y rendimientos en dinero, especie o trabajo. Funciona bajo una denominación social y su capital social está representado en certificados de participación. Se encuentra administrada por una Asamblea general, un Consejo de administración, un Consejo de vigilancia y Comisiones especiales.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Existe bajo una denominación o razón social, se integra con un **máximo de 50 socios** que responden únicamente por el pago de sus aportaciones, y con un capital social dividido en partes sociales. Puede ser administrada por uno o más

gerentes, en calidad de socios o personas extrañas a la sociedad.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Se integra a partir de **dos socios** cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Funciona bajo una denominación y con un capital social representado en certificados de aportación y acciones. Puede ser administrada por socios o personas extrañas a la sociedad a través de un administrador único o un Consejo de administración.

09- 02- 2016.- se crea la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), figura jurídica que facilitará los trámites para constituir micro y pequeñas empresas en tan sólo 24 horas y a través de un sistema electrónico. La enmienda, se dijo, contribuirá a elevar los índices de formalidad de empresas y empleos. Está diseñada para establecer compañías que no rebasen los cinco millones de pesos anuales en ingresos, y para que puedan tener uno o más socios (personas físicas).

LA SOCIEDAD X ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) se constituye por una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas por acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil si su participación permite tener el control de la sociedad o de la administración. Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificadas no podrá rebasar los 5 millones de pesos, este monto será actualizado el primero de enero de cada año.

La denominación se formará libremente y seguida de las palabras « Sociedad por Acciones Simplificadas » o de su abreviatura. « S.A.S. »

La constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas se llevará bajo los estatutos de la Secretaría de Economía (S.E.) mediante el Sistema Electrónico de Constitución. La representación de la Sociedad por Acciones Simplificadas estará a cargo de un administrador la cual será desempeñada por un accionista.

Las modificaciones de los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos de los accionistas. Es obligación del administrador publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual de la situación financiera de la sociedad. La falta de presentación de la situación financiera en dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

I. Que haya uno o más accionistas;

II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;

III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y

IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a "accionistas", se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a "contrato social", se entenderán referidas al "acto constitutivo".

SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.

Persona moral en que el capital social puede ser susceptible de aumento por aportaciones posteriores de

los socios o por admisión de nuevos; y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones. Se rige por las disposiciones que corresponden a la clase de sociedad de que se trate. A la razón social se le agregan las palabras de Capital Variable. (Arts. 213, 214, 215 LGSM). El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES.

Después de conocer las características específicas de cada sociedad mercantil, corresponde analizar y conocer varios fenómenos de tipo económico —con consecuencias jurídicas concretas— que asumen caracteres singulares y tienen diversos propósitos, entre los que podemos citar: adoptar un tipo social distinto al que se tenía al constituirse y acudir a la figura de la transformación; acordar mecanismos para la concurrencia de varias sociedades en el mercado y, al efecto, se agrupan o se convienen concentraciones económicas; establecer mecanismos de control que aseguren la administración de varias empresas por una holding o controladora; potenciar la capacidad productiva de varias empresas y, en consecuencia, fusionarse; en el caso de que se escindan, es importante conocer el procedimiento previsto para su división.

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES

La transformación de sociedades hace referencia a un procedimiento mediante el cual se facilita a una sociedad mercantil la posibilidad de modificar su estructura y operación sin cambiar de naturaleza jurídica. El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de que las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y anónima puedan transmutarse en otro tipo de sociedad, siempre que sea de naturaleza mercantil. También existe la posibilidad de que constituidas como sociedades de capital social fijo puedan adoptar la modalidad del capital variable.

De acuerdo con lo anterior, la única sociedad excluida de la posibilidad de transformarse es la sociedad cooperativa, precisamente por su naturaleza especial, ya que, recordemos, más que un tipo de sociedad mercantil se trata de una forma de organización social. Cabe señalar que al transformar una sociedad mercantil no es necesario disolverla o liquidarla previamente, puesto que después de que surte efectos la transformación la misma persona moral es la que subsiste, pero con otra forma y estructura. Así, dicha persona moral conserva todos sus atributos. A la transformación de sociedades le son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento de fusión contenidas en la propia ley.

FUSIÓN.

La fusión consiste en la unión de dos o varias sociedades en una sola, provocando la extinción de las demás. En virtud de la fusión, las empresas que desaparecen, denominadas fusionadas, transmiten a la compañía que subsiste denominada fusionante, su patrimonio a título universal. Los accionistas de las sociedades extintas pasan a ser accionistas de la fusionante. Jurídicamente, la fusión se clasifica de dos maneras, la primera se denomina fusión pura y, la segunda, fusión por incorporación.

1. Fusión pura. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a una nueva sociedad, creada con ese propósito. 2. Fusión por incorporación. Se unen varias sociedades que de ese modo se extinguen y aportan su patrimonio a otra sociedad —ya existente con anterioridad— y que subsiste.

La decisión de fusionarse puede estar sustentada en innumerables motivos, de carácter económico, jurídico o de otro tipo.

Generalmente, el propósito es el de crear una entidad económica más fuerte, a la que la reunión de los recursos tecnológicos, humanos, financieros y de capital le permita potenciar su capacidad productiva. Sin embargo, también puede estar motivada por la necesidad de incrementar la presencia de una empresa en alguno de los segmentos del mercado en el que se desarrolla, aprovechar el posicionamiento de una marca como una estrategia general de crecimiento y expansión a nuevas regiones, una manera de tener acceso a recursos financieros de mayor alcance, una forma para tener acceso a tecnología de punta, una política de administración para abatir costos, táctica para enfrentar nuevos retos o la competencia de agentes económicos de mayor capacidad.

FUSIÓN. REGIMEN LEGAL. LGSM.

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

ESCISIÓN: Es un fenómeno jurídico por virtud del cual se permite la división o separación del patrimonio de una sociedad, denominada escidente, para transmitirlo total o parcialmente a otra u otras, denominadas escindidas. La definición legal, contenida en el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social, en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la

escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Así, la aportación que hace la escidente a las escindidas de su activo, pasivo y capital social debe hacerse en bloque, es decir, en conjunto. Existen dos formas de la escisión, la parcial y la total.

En la **escisión parcial**, la escidente sólo transfiere parte de activo, pasivo y capital social y conserva el resto

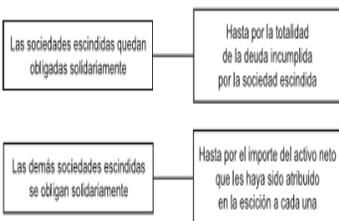
En la **escisión total** la escidente transfiere todo su activo, pasivo y capital social y desaparece

La decisión de escisión puede ser causa de varios motivos. Comúnmente, se recurre a ella como parte de una estrategia general de reorganización o reestructuración de las sociedades mercantiles. Es útil, por ejemplo, para sanear económicamente sociedades que enfrentan problemas por capitalización insuficiente; para encarar problemas futuros pero previsibles, como pueden ser cargas financieras derivadas de contingencias laborales, especializar las actividades de las empresas resultantes de la escisión y hacer más eficientes sus procesos productivos o, incluso, resolver problemas de sucesión, en los que la participación social o accionaria forme parte sustancial de la herencia de una persona física.

Como ocurre con la fusión, la escisión de una sociedad se decidirá en una asamblea general extraordinaria de la escidente si se trata de una anónima, o por resolución del órgano equivalente, por la mayoría calificada requerida para cualquier modificación del contrato social si se trata de otro tipo societario. Un requisito para que se pueda adoptar la escisión, lo constituye el hecho de que las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas. La resolución que resuelva la escisión deberá:

- describir la forma, los plazos y los mecanismos por los que activo, pasivo y capital social serán transferidos
- describir detalladamente las partes del activo, pasivo y capital social que correspondan a cada escindida, o en su caso, la escidente, para permitir la identificación de cada parte
- contener los estados financieros de la escidente, abarcando por lo menos las operaciones del último ejercicio social, dictaminados por auditor externo
- la obligaciones que por virtud de la escisión asume cada escindida, claramente determinadas
- los proyectos de estatutos de las escindidas

Puede ocurrir que una de las sociedades escindidas incumpliera con alguna de las obligaciones que hubiera asumido como consecuencia de la escisión. En este caso los acreedores que no hubieren consentido expresamente en la escisión podrán reclamar la responsabilidad solidaria, tanto a la escidente (que no hubiera desaparecido como consecuencia de la escisión), como a las demás sociedades escindidas.



El plazo para exigir dicha responsabilidad es de tres años, contados a partir de la última publicación ordenada por la ley.

El plazo para exigir dicha responsabilidad es de tres años, contados a partir de la última publicación ordenada por la ley.

De lo anterior se destaca:

- La escisión se da cuando una sociedad decide dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes.
- Las aportaciones son en bloque a otras sociedades

de nueva creación.

- La sociedad escidente puede o no desaparecer.
- Subsisten los mismos accionistas.
- La empresa escindida debe cambiar de nombre o denominación.
- La escisión es la figura jurídica contraria a la fusión.

LA EXTINCIÓN de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo. La sociedad es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución social.

Se puede afirmar, entonces, que **la disolución** no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios. Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estadios diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social. Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí, mientras que la fase segunda afecta las relaciones de la sociedad con terceros.

Góngora Pimentel, a través del Diccionario jurídico mexicano, define la disolución como "el estado o situación de una persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí. La disolución es, pues, la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación (art. 234 de la LGSM) y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos (art. 244 LGSM)

Debe distinguirse entre disolución parcial y disolución propiamente dicha o total del negocio jurídico sociedad.

1. DISOLUCIÓN PARCIAL

"Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto." Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial.

b. Causas legales comunes de disolución parcial. Aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.
- Violación de sus obligaciones.
- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
- Muerte de uno o varios socios.

DISOLUCIÓN PARCIAL CONVENCIONAL O POR ACUERDO DE LOS SOCIOS.

Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad. De acuerdo con los artículos 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 15, fracción V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien promoviendo la exclusión al realizarse determinada condición. La disolución parcial produce los efectos siguientes:

- La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social,

con la publicidad que ordena el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro, es obligatoria.

- De acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.
- Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones. La disolución parcial produce los efectos siguientes:
- La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, con la publicidad que ordena el artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro, es obligatoria.
- De acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.
- Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó

JUDICIAL.Y.NO.JUDICIAL

Es judicial la liquidación cuando proviene de sentencia que declara la quiebra de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto lícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es no judicial la liquidación que toma su origen de cualquiera de las causas de disolución a que se ha hecho referencia, incluida la expiración del término.

LOS.LIQUIDADORES

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.

NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DEL ENCARGO

El nombramiento de liquidadores puede hacerse en la misma escritura (arts. 6º, frac. XIII, y 236 LGSM); si no estuviere hecho, deberá designarlos la junta de socios o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de un socio (art. 236).

ATRIBUCIONES.Y.OBLIGACIONES.

Además de las facultades de representación legal de la sociedad (art. 235 LGSM) y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación, los liquidadores están investidos de ciertas atribuciones y obligaciones que la doctrina denomina poderes-deberes, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación. Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán las facultades que el dispositivo menciona.

ACTAS DE ASAMBLEA

ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Es la reunión o junta de todos los socios que conforman el órgano supremo de la sociedad, encargado de la dirección y toma de decisiones, designa a la persona que emitirá sus acuerdos, ratificará sus actos y operaciones y hará cumplir sus resoluciones.

ASAMBLEA ORDINARIA Convocada por el consejo de administración o por el comité de vigilancia con mínimo de una vez al año, para reunirse en el domicilio legal a tratar **asuntos no relacionados con las cláusulas esenciales del contrato social**. Funciona con quórum de socios que representen mínimo 50% del capital social y sus resoluciones, para ser válidas, serán emitidas por unanimidad o mayoría de votos.

Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea del artículo 182. Se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se

o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDADES.MERCANTILES

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

"Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios."

"En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (art. 242 LSM)."

CLASES DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTIL

.....

ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden de:

- I.- **Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores** y tomar las medidas oportunas.
- II.- **Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;**
- III.- **Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios**

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Se reunirá en cualquier tiempo, convocada por el **órgano de administración o de vigilancia**, para resolver sobre la creación, modificación o derogación de las **cláusulas esenciales del contrato social**, (prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el aumento o reducción de su capital social, el cambio de objeto social, el cambio de nacionalidad de la sociedad, su transformación o fusión con otra sociedad, la amortización de sus propias acciones, la emisión de acciones privilegiadas, acciones de goce o de bonos o cualquier otra que exija un quórum especial). Para que sus resoluciones sean válidas, las reuniones deberán celebrarse en el **domicilio legal**, con la representación de **¾ partes del capital social** y por el **voto** de las acciones que representen **50%** del mismo.

Las asambleas extraordinarias tratarán: art. 182

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Artículo 192.- Los accionistas **podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios**, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.

Serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GUALES DE ACCIONISTAS se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece. Cuando por cualquiera

circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

ASAMBLEA TOTALITARIA: En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley. (Art. 178 LGSM)

ASAMBLEA ESPECIAL: Son aquellas en las que participan determinados grupos de accionistas de carácter minoritario. En caso de que existan **diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial**, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Serán presididas por el accionista que designen los socios presentes. La asamblea general puede decidir una **alteración en los privilegios de que gozan diversas clases de acciones**, de tal manera que las asambleas especiales, corresponde aprobar o desaprobar las decisiones de las asambleas generales que afecten los derechos de determinadas categorías de acciones.

DERECHO DE OPOSICIÓN: Los accionistas que representen el **25% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales**, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los **15 días** siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
II.- **Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.**, y

III.- **Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.**

DERECHO DE SEPARACIÓN DE LA SOCIEDAD
Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, **cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones**, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea.

ACCIONES DE VOTO LIMITADO: Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17. Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

LAS ACCIONES PRIVILEGIADAS: Son aquellas que confieren algún beneficio sobre la cual no disfrutaban los titulares de acciones comunes u ordinarias. Claramente, son mejor vistas que las acciones nominales y comunes, porque estos títulos se llaman también acciones preferentes. Los titulares de acciones privilegiadas tendrán además de los derechos esenciales establecidos en las

acciones comunes, los siguientes:

Derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal.
El derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término una proporción determinada, acumulable o no.

Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

ASPECTOS FINANCIEROS:

Las Instituciones de Crédito reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito expedida el 18 de julio de 1990.

TIPOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

- I. Instituciones de banca múltiple (IBM), e
- II. Instituciones de banca de desarrollo (IBD).

I. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE (IBM).

Son entes privados
Se constituyen como Sociedades Anónimas
Tienen como fin la prestación del servicio de banca y crédito y tienen un fin de especulación comercial.
Constituidas como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, autorizadas por la SHCP, oyendo la opinión del BANXICO y la SHCP.

Se regulan por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley del Banxico y por las Circulares expedidas por la SHCP, Banxico y CNBV.

II. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

(IBD): Son entes públicos. Son Entidades de la Administración Pública Federal (Entidades Paraestatales), con personalidad jurídica y patrimonio propio constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito.

Tienen como finalidad el apoyo de algún sector prioritario o de desarrollo para el país.

Son **autorizadas por el Congreso de la Unión**, nacen por virtud de la expedición de una **Ley Orgánica**. Además de regularse por las disposiciones de la IBM, están sujetas a su propia ley orgánica y los instrumentos de política pública como el Plan Nacional de Desarrollo.

ASAMBLEA ESPECIAL: Son aquellas en las que participan determinados grupos de accionistas de carácter minoritario.

Prevista para los casos en que se requiere contar con el consentimiento de los titulares de una participación accionaria diferente a la común, como en el caso de las acciones de voto limitado o las privilegiadas.

LA ASAMBLEA GENERAL: Podrá decidir una **alteración en los privilegios de que gozan diversas clases de acciones**, de tal manera que las asambleas especiales, corresponde aprobar o desaprobar las decisiones de las asambleas generales que afecten los derechos de determinadas categorías de acciones.

BANCA DE DESARROLLO: Existen seis instituciones que constituyen el sistema de banca de desarrollo mexicano

Sectores de atención:

1. Pequeña y mediana empresa
2. Obra Pública
3. Comercio exterior
4. Vivienda y promoción del ahorro
5. Crédito al sector militar

I. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C (NAFIN)

Nacional Financiera es una Sociedad Nacional de Crédito.

OBJETIVO: Promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y, en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. Presta servicios a:

- ▶ Empresas
- ▶ Inversionistas
- ▶ Intermediarios Financieros

II. BANJERCITO

(Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada):

Proporciona **servicios financieros** propios de la banca tradicional, como son créditos al consumo o para la

adquisición de vivienda, a los miembros de las fuerzas armadas de nuestro país.

III. BANSEFI (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros)

OBJETIVOS:

- Promover el ahorro
- Financiamiento
- Inversión
- Ofrecer instrumentos y servicios financieros
- Canalizar apoyos

Población Beneficiada:

- ▶ Sucursales y corresponsales
- ▶ Entidades de Crédito y Ahorro Popular (ECAP's)

IV. BANCOMEXT (Banco Nacional de Comercio Exterior)

OBJETIVOS:

- ▶ Financiar el comercio exterior del país
- ▶ Participar en la promoción de dicha actividad
- ▶ Promover el crecimiento regional y la creación de empleos

Población Beneficiada:

- ▶ Empresas Exportadoras
- ▶ Proveedoras de insumos y partes para empresas exportadoras.

V. SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL (SHF)

OBJETIVO:

- ▶ Impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda.

Población beneficiada:

- ▶ Familias Mexicanas de zonas urbanas y rural.

(promueven las condiciones adecuadas para que tengan acceso a un crédito hipotecario)

VI. BANOBRAS (El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos)

- ▶ Presta el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del desarrollo.

OBJETIVO:

- ▶ Financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos
- ▶ Fortalecimiento institucional de los gobiernos federal, estatal y municipal

INSTITUCIONES DE BANCA

MÚLTIPLE: Son bancos o instituciones de crédito que se especializan en la **intermediación de crédito**. Su principal **objetivo es la realización de utilidades provenientes de diferenciales de tasas de interés entre las operaciones de captación y la colocación de recursos**.

La banca **consiste en la capacitación de recursos públicos** a través de las operaciones en la cual se asumen pasivos a su cargo para posteriormente colocarlo entre el público mediante operaciones activas y pasivas.

Las operaciones pasivas (son los depósitos que reciben) se representan a través de un documento emitido para formalizar el compromiso de retornar a sus clientes los recursos depositados así como sus rendimientos. Por otro lado las **operaciones activas (comprende a los préstamos que otorgan)** quedan como activo a su cargo que consisten en documentos que los clientes como destinatarios de los recursos firman que se comprometen a devolver junto con el costo que aceptan pagar por la utilización de los recursos. **La banca es libre de administrar los recursos tanto como considere conveniente y destinándolos a créditos para poder obtener mayor rentabilidad por ellos.**

VENTAJAS EN LA BANCA MÚLTIPLE: Ofrece a sus clientes una gama de diferentes servicios y productos. Favorece al desarrollo económico de un país.

Permite el diseño de nuevos instrumentos de crédito. Incita a la eficiencia y efectividad. Las personas pueden tramitar todas sus solicitudes financieras en un solo lugar. Brindan a los usuarios la posibilidad de ahorrar y de invertir

Logra una mayor influencia en el mercado financiero.

I. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS: La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargada de supervisar que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de Seguros y Fianzas, para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.

II. INSTITUCIONES DE SEGUROS: Estas organizaciones están reglamentadas por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. Las operaciones que pueden llevar a cabo las instituciones de seguros:

I. Vida;

II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales;
- b) Gastos médicos, y
- c) Salud, y

III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Caución;
- h) Crédito a la vivienda;
- i) Garantía financiera;
- j) Riesgos catastróficos;
- k) Diversos, y

l) Los especiales que declare la Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley.

III. SOCIEDADES MUTUALISTAS: Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que éstas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, pero deberán someterse a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría, donde se fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en Sociedades Mutualistas.

INSTITUCIONES DE FIANZAS: La Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas contempla Instituciones de Fianzas cuyo objeto es otorgar fianzas a título oneroso, a las Instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento, y a las Instituciones de Seguros que operen el ramo de caución autorizadas para otorgar fianzas.

RAMOS Y SUBRAMOS DE FIANZAS:

I. Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Individuales, y
- b) Colectivas;

II. Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Judiciales penales;
- b) Judiciales no penales, y
- c) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III. Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De obra;

- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y
- e) Otras fianzas administrativas;

IV. Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) De suministro;
 - b) De compraventa, y
 - c) Otras fianzas de crédito, y
- V. Fideicomisos de garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Relacionados con pólizas de fianza, y
- b) Sin relación con pólizas de fianza.

DERECHO CORPORATIVO FISCAL

RÉGIMEN FISCAL FEDERAL (CONSTITUCIONAL)

Se denomina régimen a todo sistema político o forma de gobierno a la cual se ciñe la conformación de un Estado; pero no basta constituirse como una entidad socio-política-cultural, sino que, **para prolongar su existencia, el Estado necesita generar recursos económicos que le permitan un desarrollo y crecimiento sustentable.**

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES La CPEUM establece en su artículo 31, fracción IV la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación de manera proporcional y equitativa, según lo que dispongan las leyes fiscales.

CPEUM: Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: IV. **Contribuir para los gastos públicos**, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.

POR PROPORCIONAL: Los contribuyentes deben **contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas**, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

POR EQUITATIVA: La igualdad ante la ley tributaria de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes deberán recibir un tratamiento idéntico, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente. Nuestra ley suprema también establece que las contribuciones deben observar principios que garanticen que no se haga un cobro indebido de los impuestos, tales como los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD: Implica que la **relación jurídica tributaria debe encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales**, o al menos, debe evitar contradecirlos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Se refiere a que **no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se encuentre establecido en una ley**, con anterioridad al hecho o circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto.

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD. En materia fiscal se entiende como una obligación pública, y de su incumplimiento se pueden derivar graves consecuencias para el beneficio tanto social como económico del país.

MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

El pago es el modo y forma de extinción de la obligación fiscal por parte del contribuyente, puesto que satisface de forma plena los propósitos de la relación tributaria, porque logra la pretensión del sujeto activo (autoridad fiscal). En el artículo 2062 del Código civil federal, se establece que el "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida", esto tratándose de las obligaciones de dar y "la prestación del servicio que se hubiese prometido" para las contribuciones. Para que pueda darse este supuesto, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La preexistencia de un crédito.
- b) Que se establezca en forma líquida y exigible la obligación.
- c) La determinación de la obligación, sea por el sujeto activo o el pasivo.
- d) El sujeto pasivo es quien realiza el pago, ya sea deudor directo o solidario.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: La autoridad sólo puede y debe hacer lo que la ley le faculta u otorga

como atribución; de igual manera, el gobernado sólo puede realizar lo que la propia ley le permita, procurando con ello equilibrar ambas situaciones jurídicas. Lo anterior significa que el contribuyente es reconocido por el Estado, y le garantiza los derechos públicos subjetivos, otorgándole además los medios necesarios para su defensa.

La Ley federal de los derechos del contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, **regula las relaciones de los contribuyentes con las autoridades fiscales**, específicamente con el Servicio de Administración Tributaria.

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE:

Organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos.

RÉGIMEN FISCAL MUNICIPAL

Asimismo, el artículo 115 constitucional en su fracción IV faculta a las legislaturas locales de cada entidad federativa para emitir las leyes que permitan generar los ingresos que necesiten por el cobro de impuestos municipales. Ejemplo: impuesto por el mantenimiento y conservación de las vías públicas.

RÉGIMEN FISCAL ESTATAL:

De acuerdo con el artículo 115, fracción II de la Constitución, las facultades no delegadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, ya que en su calidad de entes soberanos e independientes pueden establecer contribuciones, necesarias para cubrir sus presupuestos, a través de sus legislaturas locales, a fin de no depender exclusivamente de la Federación. Asimismo, el artículo 115 constitucional en su fracción IV faculta a las legislaturas locales de cada entidad federativa para emitir las leyes que permitan generar los ingresos que necesiten por el cobro de impuestos municipales. Ejemplo: impuesto por el mantenimiento y conservación de las vías públicas.

PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN FISCAL DE LAS EMPRESAS:

Los elementos personales que intervienen en una relación tributaria son los sujetos activo y pasivo: **A) SUJETO ACTIVO O ACREEDOR.** Es la persona que tiene el derecho de exigir el pago de los tributos o impuestos, puede ser el Estado o el fisco de la federación, las

entidades federativas y los municipios. Entre sus facultades se cuenta exigir al contribuyente que cumpla con el pago de los impuestos establecidos en las leyes fiscales.

Sus obligaciones principales son el cobro y percepción de la prestación tributaria, pues al no hacerlo estará concediendo una exención que pondría al particular en una situación privilegiada y sería causa de responsabilidad por los daños que pueda provocar en la economía del Estado por la disminución de los ingresos.

Obligaciones secundarias se encuentran:

- Determinar la existencia del crédito fiscal.
- Fijar las bases para su liquidación.
- Practicar visitas de inspección.

B) SUJETO PASIVO O DEUDOR. Es el contribuyente, persona —física o moral, mexicana o extranjera—, que legalmente está obligada a cumplir con las leyes fiscales. Es quien paga el impuesto y ve afectada su economía con el gravamen.

Su obligación principal es retener el impuesto y las secundarias consisten en:

- Presentar avisos de iniciación de operaciones y declaraciones fiscales
- Llevar libros para el registro de su contabilidad
- Expedir documentos para el control de sus ingresos
- No vender mercancías extranjeras sin autorización o sin el pago de los impuestos respectivos

No alterar sus libros de contabilidad • Tener a disposición de las autoridades de la SHCP la documentación necesaria para verificar ingresos, permitir la práctica de visitas de inspección de los libros, documentos, locales y propiedad del causante.

C) OBLIGADO SOLIDARIO. La ley previene la responsabilidad de este sujeto, quien responde de manera total por una obligación contraída por otro en caso de que éste no cumpla. El Código fiscal de la Federación señala como obligados solidarios: • **Retenedores del pago de impuestos** para después entregarlos en las oficinas receptoras del fisco, así como personas a quienes la ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes. • **Las personas obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente**, hasta por el monto de esos pagos. • **Los liquidadores y síndicos** por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. • Las persona, ya sea **director general, gerente general o administrador único de la persona moral, será responsable solidario por las contribuciones causadas o retenidas por dichas personas morales** durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma.

D) TERCEROS. Son las personas que intervienen en un procedimiento tributario en calidad de: • Particulares, quienes solamente tienen como obligaciones secundarias presentar declaraciones, no alterar sellos oficiales y permitir visitas de inspección; • Notarios públicos, quienes no podrán autorizar una escritura de compraventa pero sí retener impuestos generados por el contribuyente, mientras no esté pagado el impuesto correspondiente; • Funcionarios o empleados públicos de la Federación, Estados o Municipios, los cuales tienen como obligación secundaria no dar trámite a algún asunto por el que no se haya pagado el impuesto correspondiente.

AUTORIDADES FISCALES: El artículo 1° del Reglamento del código fiscal de la federación (RCFF) determina que son autoridades fiscales las que estén adscritas a la **SHCP, al SAT** y a las unidades administrativas de las entidades federativas coordinadas y de los organismos desconcentrados y descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal, establecidas en el Código fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias. El poder Ejecutivo federal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, que le confiere la Ley orgánica de la administración pública federal, cuenta con la **SHCP, la cual le corresponde cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

La SHCP es una dependencia del poder Ejecutivo federal y su **principal actividad es la recaudación fiscal.** Entre sus funciones principales se encuentran:

- Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos de su competencia.
- Proponer, dirigir y controlar la política del Gobierno federal en materia financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, estadística, geografía e informática.
- Controlar, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el rubro de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos federales.
- Presentar para su aprobación, previo acuerdo con el presidente de la República, la iniciativa de Ley de Ingresos y el "Proyecto de presupuesto de egresos de la federación", a la Cámara de Diputados, correspondiente al calendario y en cumplimiento de la Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal.

LOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS

El SAT, es, quien de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **tiene la responsabilidad de: aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y**

morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano desconcentrado de la SHCP con carácter de autoridad fiscal, que goza de autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones. Sus atribuciones y facultades se encuentran relacionadas con la determinación y recaudación de las contribuciones e impuestos federales para cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación. **LAS FUNCIONES DEL SAT,** se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1.FUNCIÓN.DE.RECAUDACIÓN

Recibe el pago de la deuda tributaria, así como la elaboración de los formularios de declaraciones y vigila el cumplimiento de obligaciones.

2.FUNCIÓN.DE.CONTROL.DE.OBLIGACIONES

Lleva el seguimiento del adecuado y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones tributarias de cada uno de los contribuyentes.

3.FUNCIÓN.DE.COMPROBACIÓN.DCUMPLIMIENTO

La autoridad se reserva la posibilidad de realizar actos de control y revisión sobre los contribuyentes para verificar su grado de cumplimiento.

4.FUNCIONES AUXILIARES O DE APOYO DE LA ADMINISTRACIÓN.TRIBUTARIA

Se registra y asiste al contribuyente.

5.REGISTRO.DE.CONTRIBUYENTES

Manejo de la base de datos que contiene la identificación del contribuyente, con la del cual se ejecutan todas las actividades vinculadas a su control y fiscalización.

6.FUNCIÓN.JURÍDICA

Asegura la correcta aplicación de las normas tributarias tanto por parte de la administración como del contribuyente.

7.FUNCIÓN INFORMÁTICA, procesamiento automático de datos

Las técnicas necesarias, con la ayuda de los avances tecnológicos, para el apoyo de la función de fiscalización, esencialmente en la selección aleatoria de contribuyentes y la revisión de éstos.

8.ASISTENCIA.AL.CONTRIBUYENTE

La publicación y difusión de disposiciones fiscales, hasta proporcionar asistencia gratuita y adecuada a los contribuyentes.

9.SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS FISCALES

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) realiza un sinnúmero de actos administrativos, entre los que destacan las sanciones administrativas impuestas a los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Dichos actos administrativos, al estar dirigidos a los particulares, deben contener los siguientes requisitos:

- 1.- Emanado de autoridad competente con facultad legal para ello.
- 2.- Mediante oficio que contenga las características del acto y la firma del funcionario o servidor público que lo emite.
- 3.- La fundamentación legal, donde la autoridad debe citar o invocar los preceptos legales conforme a los cuales la autoridad realiza el acto.
- 4.- La motivación, donde la autoridad debe señalar las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales realiza el acto administrativo.

El Código Fiscal de la Federación, señala: **"Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos."**

Actualmente las cargas tributarias que tienen los ciudadanos, conllevan también un estricto seguimiento para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo la aplicación de multas o, dependiendo la gravedad, el ejercicio de la acción penal;

FACULTAD.REVISORA.O.DE.COMPROBACIÓN

El SAT como órgano encargado por el Estado mexicano

de recaudar los impuestos y las diversas obligaciones fiscales de los ciudadanos mexicanos, lleva a cabo su actividad en términos del marco jurídico que le es aplicable, esto es partiendo de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, y continuando con la Ley orgánica de la administración pública federal, la Ley del servicio de administración tributaria, el "Reglamento interior" del propio SAT y su "Manual de organización general"; además de las diversas leyes aplicables en materia tributaria.

La verificación por parte del SAT del pago de los impuestos previsto en las diversas disposiciones fiscales, suele denominarse procedimiento fiscalizador, revisión fiscal o auditoría fiscal.

El debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en México, se traduce en las **FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR PARTE DEL SAT**, las cuales pueden ser:

- **Directas.** Se llevan a cabo en lugares en que se desarrolla la actividad del contribuyente, por ejemplo: domicilio fiscal, almacenes, bodegas, etc.

- **Indirectas.** Se practican en la oficina de la actividad revisora, por ejemplo: revisión de gabinete, revisión de dictámenes, revisión aritmética, etc.

REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO

Es la revisión que se **realiza sobre el dictamen del contador público que haya practicado la auditoría a una empresa y respecto de la información contenida en los estados financieros dictaminados**, así como en los papeles de trabajo elaborados que sirvieron de apoyo para su práctica además de la información pertinente que sirva para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Si después de recibida la información o los documentos, éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

OTRAS

Cuando la autoridad fiscal solicite en cualquier momento a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentos únicamente con fines de planeación y programación de actos de fiscalización, **no se estará iniciando un procedimiento con facultades revisoras o de comprobación**, por lo que no será necesario cumplir con las fracciones IV a la IX del artículo 48 del CFF; basta con que dicha actividad se funde en el artículo 42-A del mismo ordenamiento.

DEFENSA FISCAL CORPORATIVA

Consiste en la **exigencia del cabal cumplimiento de los requisitos básicos para el desempeño de las funciones que realizan las autoridades fiscales**, entre las que se cuentan la facultad revisora, el dictado de resoluciones y las prácticas de diligencias de visita y notificación. **Emitido el fallo incorrecto** de la autoridad tributaria, se procederá a identificar la instancia administrativa y judicial regulada por la ley, así como el uso del medio de defensa idóneo para la solución del conflicto.

AUTORIDADES FISCALES: Son autoridades fiscales las que estén **adscritas a la SHCP, al SAT** y a las unidades administrativas de las entidades federativas coordinadas y de los organismos desconcentrados y descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal, establecidas en el Código fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las sanciones son el medio coercitivo, a través del cual la autoridad fiscal, puede forzar al ciudadano en caso de que incumpla con sus obligaciones.

EL REQUERIMIENTO: Es el **mandamiento de la autoridad fiscal para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos espontáneamente o garantizados por el particular dentro de los plazos señalados por la ley.**

CAUSAS PARA ORIGINAR EL REQUERIMIENTO:

- La exigibilidad del cese de la prórroga
- La autorización para pagar en parcialidades
- Por error aritmético en las declaraciones
- Por pagos determinados en forma provisional
- Por omitir la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones

PROCEDIMIENTO • Se **notifica personalmente al**

deudor o por edictos cuando sea ilocalizable sin haber dejado representante legal debidamente acreditado ante autoridad fiscal. • De no encontrarse en el domicilio, se le **dejará citatorio** o a su representante. • De no esperar al notificador, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio** o con algún vecino. • Si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en lugar visible del domicilio y **el notificador dará razón de tal circunstancia.**

LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL

La visita en el domicilio fiscal se regula por los artículos 43 al 50 del CFF.

Para que la autoridad administrativa competente pueda comprobar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberá llevar a cabo

visitas domiciliarias a los lugares donde las personas realizan sus actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicio, cumpliendo las formalidades siguientes:

Para la verificación e inspección del domicilio fiscal no se necesita orden judicial, basta la orden por escrito o en documento digital que sea expedida por autoridad administrativa competente.

- Que dicha orden contenga los datos referentes al domicilio fiscal materia de la diligencia, así como una descripción clara de la persona, objetos o documentos que se buscan.

- La visita se llevará a cabo en el domicilio fiscal, al presentarse los visitadores entregarán la orden de verificación al visitado, representante legal, encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, y con dicha persona se entenderá la diligencia.

- Los visitadores se identificarán con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; en su omisión los designarán ellos.

- Al final de la visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones, señalamiento de testigos y las irregularidades detectadas durante la inspección.

- El acta deberá ser firmada por el visitado o persona con quien se entendió la diligencia, su negativa a firmar o recibir copia del acta no afecta su validez ni valor probatorio.

- Si derivado de la visita las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se concederá al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos.

- Venciendo el plazo dado al infractor, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, que se emitirá en un lapso no excedente de seis meses.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

Tanto en el derecho público como en el derecho administrativo es frecuente que los funcionarios que representan a los órganos de la administración pública tenga la facultad de emitir acuerdos o resoluciones que solamente serán válidos cuando se expresen dentro de las facultades constitucionales y se rijan por los principios jurídicos de fundamentación y motivación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA es una orden dictada por el responsable de un servicio público, que se refiere al ámbito de competencia del servicio y que tiene un carácter general, obligatorio y permanente.

EL CRÉDITO FISCAL: Es el **derecho que le corresponde al acreedor para exigir de su deudor el cumplimiento de la deuda consistente en una prestación o una abstención de carácter patrimonial, generalmente en dinero.**

CRÉDITO FISCAL es el adeudo al fisco, generalmente derivado de impuestos y multas cobrados por omisión de su pago del particular o contribuyente, tal y como lo establece el artículo 4 del CFF.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:

Es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en forma coactiva,

independientemente de la voluntad del obligado para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y con el propósito de recaudar los importes debidos.

LA MULTA: Es "la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla".

El CFF regula en su Título cuarto, capítulo I, artículos del 70 al 91-D, la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, las cuales son independientes al cobro exigido por las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las probables penas erogadas por la comisión de delitos fiscales, a fin de resarcir el daño y cubrir la probable responsabilidad penal.

LA INFRACCIÓN: Es "todo acto u omisión del particular, que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe"

El Código Fiscal de la Federación consigna diversas infracciones en materia fiscal como son:

• Infracciones relacionadas al Registro Federal de Contribuyentes.

Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, etc.

• Infracciones en que pueden incurrir las instituciones de crédito.

• Infracciones de los usuarios de los servicios y de los cuentahabientes de instituciones de crédito

• Infracciones de factoraje financiero

• Infracciones relacionadas con las facultades de comprobación

• Infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas

• Infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal.

• Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tiene como misión el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal, con jurisdicción en todo el territorio nacional, se rige por su propia ley orgánica (LOTFJA). Se compone de una Sala superior, ubicada en la Ciudad de México; de la Junta de Gobierno y Administración y de las Salas regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas,

Recurso administrativo previsto en el CFF

RECURSO ADMINISTRATIVO Es "una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o reforme".

RECURSO DE REVOCACIÓN 116CFF, que procederá contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, las que dicten las autoridades aduaneras y cualquier otro tipo de resolución de carácter definitivo que causen agravio al particular en materia fiscal.

También procede contra actos de autoridad fiscal federal que:

• Exijan el pago de créditos fiscales, cuando éstos ya se hayan extinguido o su monto real sea inferior al extinguido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización. • Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución y se alegue que no están ajustados a la ley. • Afecten el interés jurídico de tercero. • Determinen el valor de los bienes embargados.

Es optativo para el particular promover el recurso de revocación directamente ante la autoridad fiscal o administrativa.

PROCEDIMIENTO

1. Deberá interponerse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

2. El escrito de promoción deberá contener nombre del promovente o la denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado en el RFC, fijar la competencia de la autoridad, la clave que le corresponda a dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige, la resolución o acto que se impugna, los agravios que le cause la resolución o acto impugnado y las pruebas y hechos controvertidos de que se trate. Anexar los documentos que acrediten la personalidad, el documento en que conste el acto impugnado y las pruebas documentales y periciales, en su caso.

3. Se analizarán los agravios invocados, pero bastará el examen de uno cuando sea suficiente para desvirtuar el acto impugnado.

4. La resolución del recurso estará fundada en derecho.

5. La resolución que ponga fin al recurso estará fundada en derecho y podrá:

• Desecharlo por improcedente, • Tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo,

o bien • Confirmar el acto impugnado.

• Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución en un lapso no mayor a cuatro meses. • Dejar sin efectos el acto impugnado

• Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

7. Si la autoridad que lo dictó era incompetente, la resolución que recaiga declarará la nulidad y la anulará.